

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No. 460

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: EUGENIO VERA GONZALEZ

Accionado: RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Y OTRO

Radicación: PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-005-2021-00076-00

Radicación: SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00035-01

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto No. 366 de abril 12 de 2021, ordenando la vinculación de las entidades accionadas la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y la empresa TELECOMUNICACIONES – TELEFONICA MOVISTAR.

De las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que, el accionante, solicita la protección a su derecho fundamental al habeas data y el derecho fundamental de petición, habida cuenta que mantiene en las centrales de riesgo una calificación baja debido al reporte hecho por las entidades accionadas, lo que imposibilita adquirir un crédito de vivienda con el Banco de Bogotá.

Si bien, las entidades accionadas RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y la empresa TELECOMUNICACIONES – TELEFONICA MOVISTAR respondieron el llamado dentro de la presente acción, indicando que el reporte fue retirado debido a que el actor no se encontraba en mora, no se establece la razón

con que las centrales de riesgo mantengan al señor VERA GONZALEZ con una puntuación baja.

En virtud de lo anterior y en atención a que en virtud de las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, pueden versen afectados en los efectos de la sentencia, se hace necesario vincular a las centrales de riesgo **CIFIN y DATA CREDITO**, así como también de la entidad financiera **Banco de Bogotá** donde se solicitó el crédito de vivienda, para que respondan por los cargos endilgados en la presente acción, esto es, la razón por la que el actor mantiene una calificación baja, y la razón por la que la entidad financiera decidió negar el crédito -este último para que haga parte de las pruebas recaudadas respecto de la calificación alegada-.

Por lo anterior, se ha de nulitar la actuación posterior al auto admisorio No. 366 de abril 12 de 2021, para que se proceda a la vinculación de las centrales de riesgo **CIFIN y DATA CREDITO**, así como también de la entidad financiera el **Banco de Bogotá** donde se solicitó el crédito de vivienda, con el propósito que dicha entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción, conservando las pruebas allí recaudadas.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 366 de abril 12 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de esta proveído, conservando las pruebas ya recaudadas. Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21df48d466fbaad79316871c19eb43075112b921b639b7bf24aaf94baae
ab484**

Documento generado en 01/06/2021 05:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**